



Trujillo, 10 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por don **VICTOR CORREA CASTREJÓN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 05 de julio del 202, don VICTOR CORREA CASTREJÓN, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, pago de la continua, devengados e intereses legales;

Mediante escrito de fecha 29 de agosto del 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución denegatoria Ficta, que le deniega su petición sobre reajuste de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, pago de la continua, devengados e intereses legales, devengados e intereses legales;

Con Resolución Gerencial Regional N° 000783-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 13 de febrero del 2025, que deniega su pedido, conforme a los argumentos contenidos en el escrito de su propósito;

Mediante Notificación, de fecha 31 de marzo de 2025, se notificó al administrado el contenido de la resolución indicada en el párrafo precedente;

Con oficio N° 008075-2025-GRLL-GGR-GRE de fecha 15 de mayo del 2025, se remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado don VICTOR CORREA CASTREJÓN, para su absolución correspondiente;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo incoada debe atenderse conforme a lo prescrito en el numeral 4) del artículo 199° del referido TUO de la Ley N° 27444: "Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

En este sentido, el silencio administrativo negativo se considera más que un acto administrativo, un hecho administrativo de omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, el cual no genera





nulidad del procedimiento; pues esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Siendo ello así, si bien el impugnante con fecha 05 de julio del 2024 presentó su solicitud de reajuste de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, pago de continua, devengados e intereses legales; y con fecha 29 de agosto del 2024 (vencido el plazo de 30 días hábiles) ante la falta de pronunciamiento por parte de entidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta; sin embargo, la Gerencia Regional de Educación, en estricta aplicación del numeral 4) del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, con posterioridad ha emitido la Resolución Gerencial Regional N° 000783-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 13 de febrero del 2025, notificada con fecha 31 de marzo del 2025; correspondiendo en el presente caso calificar el presente recurso impugnatorio como un recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000783-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 13 de febrero del 2025;

Por tanto, el presente recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: *“(…) Se efectuó el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debiendo ser por el 30 % de la pensión total a fin de percibirla de manera continua y permanente; con el reintegro de los dejado de percibir desde el 01 de junio de 1992 en que cesó en el cargo, conforme lo dispuso el Art. 48º de la Ley N°24029, modificada por la Ley N°25212 y su Reglamento el D.S. N°019-90-ED durante si vigencia, devengados e intereses legales (…)”*;

Analizando los actuados de la presente causa, el **punto controvertido es determinar**: ¿si corresponde o no al recurrente el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, pago de la continua, devengados e intereses legales? (...);

De manera preliminar, cabe precisar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N°24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N°25212 de fecha 20.05.90 establece: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El





Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”;

En relación a ello, el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señaló: “precítese que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”;

Por su parte, mediante Decreto Regional 005-2014-GRLLPRE, de fecha 03 de junio del año 2014, se decretó con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad- Pliego Presupuestal 451, que: “la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refería el artículo 48º de la Ley del Profesorado N° 24029 a favor de los profesores, equivalentes al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración integra mensual y no en base de la remuneración total permanente”;

Posteriormente, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial (vigente desde el 26/11/2012) DEROGÓ expresamente la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y demás normas modificatorias, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a dicha ley (Ley N° 29944);

Haciendo un análisis normativo, si bien en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establecía normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, dispuso que lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se aplicaba sobre la Remuneración Total Permanente; sin embargo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, determinó con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad, que dichas bonificaciones por preparación de clases y por el desempeño del cargo serían calculadas y abonadas en base a la remuneración integra mensual y no a base de la remuneración total permanente;

No obstante, bajo este contexto normativo aplicable en aquel entonces, el 26 de noviembre del 2012, entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944, la misma que en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final DEROGÓ expresamente las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y dejó sin efecto todas las disposiciones que se opongan a ella;

Tal es así que, el mismo Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE establecía sólo el reconocimiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes; tampoco dicha disposición reconocía la continua (considerando que es un derecho que sólo corresponde al personal activo); pues del tenor del Oficio N° 4569-2013- MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio del 2013, se advierte que





el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (cesantes, nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial; por lo que, habiendo sido derogada la Ley del profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser norma de carácter general;

Por lo que, bajo una interpretación literal de la norma, el derecho al reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, pudo haber correspondido (en su oportunidad) tanto al profesorado activo como al pensionista; sin embargo, a la actualidad, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no alcanza a los pensionistas (docentes), por no tener esta bonificación naturaleza pensionable;

Siendo ello así, en el caso de autos corresponde aplicar el Principio de Jerarquía Normativa prescrito en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”; en consecuencia, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, ni las disposiciones normativas acotadas (derogadas) ni el referido Decreto Regional resultan aplicables al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se encuentra sujeta a la Constitución Política del Perú y a las leyes de desarrollo Constitucional relativas a las políticas de Estado, de acuerdo al inciso 11) del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867 y sus modificatorias;

En definitiva, de acuerdo a lo antes esbozado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, en sede administrativa, no podemos otorgar ningún reajuste de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total a favor de la docente cesante; pues ello implicaría inobservar y dejar de aplicar un dispositivo legal vigente al caso materia de litis (apartarnos de la norma y desconocer sus efectos y alcances) siendo ésta competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, como ente facultado para ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto; por lo que el pretendido reajuste de bonificación no puede ser amparado;

Máxime, cuando a la actualidad, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial (norma vigente) no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación a la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total; careciendo esta autoridad administrativa de facultades, competencias y/o habilitación legal para para derogar, modificar, recortar o desconocer los efectos jurídicos de la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944;





Además, conforme a lo establecido por el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia, NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En este sentido, también resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas;

De acuerdo al principio general del derecho que pregonan: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de bonificaciones y otros, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil no se ha generado mora en el pago de intereses legales al no haber sido reconocido el reintegro de dichas bonificaciones; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Así como también, la Ley N° 32185- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que ha establecido: “**Prohíbese** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento”; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar;

Así como también, la Ley N° 31954- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que ha establecido: “**Prohíbese** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento”; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-DOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00003-2025-GRLL-GGR-GRAJ-CRC y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **VICTOR CORREA CASTREJÓN**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000783-2025-GRLL-GGR-GRE, calificado como tal, que denegó su solicitud de reajuste de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

